Expediente No. 2021-030

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 13 de abril de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ILBA MERCEDES BONETT VILLAMIL contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 29 de enero de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00030-00 y consta de 33 folios. Actúa como apoderada de la parte actora Dr. IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 13 DE ABRIL DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, el poder y la notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

HECHOS: En el acápite de hechos de la demanda deberá prescindir del hecho denominado 1, toda vez que este hace referencia a la calidad en que actúa el apoderado de la parte demandante; al respecto se le recuerda al memoralista, que los hechos se deben circunscribir únicamente a situaciones fácticas respecto de la parte demandante con el objeto de debate.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con

los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, con la presentación de la demanda, que la parte demandante debe remitir simultáneamente por medio de correo electrónico o físico en caso de no conocer el canal digital, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Al revisar el plenario se echa de menos constancia donde se verifique el envío de la demanda por la parte demandante a la parte demandada, a través de medio electrónico suministrado en la demanda o por medio físico.

Además, se le informa al profesional del derecho que el poder, anexado con la demanda y relacionado como prueba, por su naturaleza no es prueba, sino anexo de la demanda y en caso dado así serán valoradas por el Despacho; por lo que se le incita a relacionarlo como anexo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada ILBA MERCEDES BONETT VILLAMIL contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 de Abril de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 12

N